

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **09-2007-01086-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al representante legal o quien haga sus veces de Islandia S.A.S., en calidad de secuestre, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del bien secuestrado en este asunto, el 31 de mayo de 2018 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley.**

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

En cuanto a la aprobación del avalúo catastral, advierte el despacho que vencido el término legal, sin que las partes manifiesten alguna inconformidad frente a esa decisión, se entiende aprobado el avalúo catastral. El Código General del Proceso no establece que debe emitirse que apruebe el avalúo de los bienes embargados y secuestrados.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953492a26d586cf05872e367dcf46ed32d6e320f22ed85aa34a0a8933e87514f**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **09-2011-00582-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se dispone:

Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social para que, en su calidad de administrador del Registro Único de Afiliados RUAF, suministre a este despacho información del empleador del demandado Edwin Alirio Gutiérrez Quiroga.

Elabórese y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6822db19ae2437427c74686500962af4966760ecc3b021f864ba2bdf2ac09a0**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

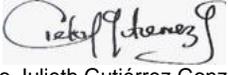
Proceso No. **09-2012-00290-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, y conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

Corregir el auto de 7 de noviembre de 2023 (página 2 párrafo 3), en el sentido de que el traspaso que se aceptó fue en favor del cesionario Jhon Edison Tolosa Zambrano y no como se indicó allí.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f025ef44c87aaf2d53f868c0c660ec6f8dbae16737bd0f069366c9b33078359**

Documento generado en 16/04/2024 12:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **13-2016-00149-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 064

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9802fef131d1275b774c12f74ebaf585de520e0eea5a2721a67c5bfcc2bc7e38**

Documento generado en 16/04/2024 12:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **17-2016-00963-00**

Acútese recibo del oficio Nro. OOECM-0124JSC-7184 de 15 de enero de 2024, en el que el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informó a este despacho que canceló la medida cautelar de embargo de remanentes, decretada dentro del proceso Nro. 11001400304520120130400, por terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se deja en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5e4f2dd994f3f542205cb56c48fdb2d1b2f10981b609ed20acfe6ee018b701**

Documento generado en 16/04/2024 12:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **19-2019-01755-00**

En atención a la solicitud que antecede y aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios conforme el mandamiento de pago a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

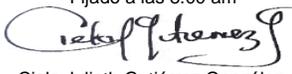
Capital	\$ 25.000.000,00
Total Interés Mora	\$ 18.322.865,81
Total a Pagar	\$ 43.322.865,81

En consecuencia, el juzgado dispone:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de \$43.322.865,81 hasta el 22 de agosto de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 064 Hoy 17 de abril de 2024 Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737a739293ab712e8aa594d4aa9126461be59bd04a43b8f96be4e494b344a988**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **20-2013-01510-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

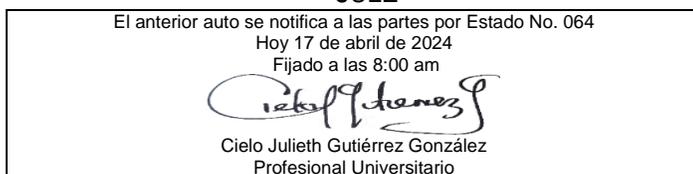
- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”. En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ



nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b08e6b4122d849e79449d2790956c68b0a21917f3b7a3737b7b4949d92a9c8**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **24-2019-00811-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Actualizar el oficio que ordenó el embargo del bien cautelado identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20632091 denunciado como propiedad de la parte demandada, decretado en auto del 9 de agosto de 2019, obrante en el folio 19 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

Téngase en cuenta el auto de 11 de marzo de 2020 (folio 18 cuaderno 2) que ordenó que en el oficio se aclare que es por cuenta del proceso ejecutivo mixto.

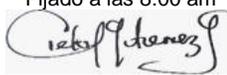
Elabórese y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1468350f6ab6dcedb2aa31445b7482fe9250748f64443b9a5d50bd78cede1273**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **26-2008-01068-00**

En atención a las solicitudes de la parte demandante, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar el valor actual de la deuda para resolver sobre la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”. En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

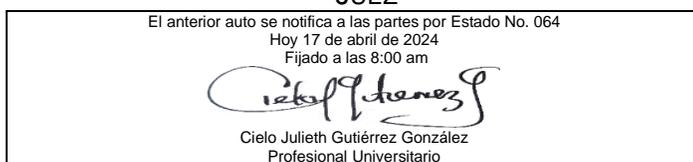
2.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante cesionaria, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas. Previo a la entrega, **prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales)**.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ



nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0ca24187b422d0a0fc90498cbce517945d2feb2fd302ea6b4dc4b99dc6b5bd**

Documento generado en 16/04/2024 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **27-2015-00066-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1.-No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.

Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”. Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 9 de noviembre de 2016 (folio 68 cuaderno principal) ya se habían aprobado una liquidación.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 064
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a904c664dff350bf94e785db80866356eba92cfd993ca3ae987ae2f02deb6b7b**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **30-2017-01453-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”. En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 064

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0032297dcd2884da3d6449e709ebaaca7b998f63ede21af6478263d878918b6f**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **30-2019-00672-00**

En atención a la solicitud que antecede y con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se dispone:

Oficiar a Experian Colombia S.A. y a TransUnión Colombia, para que suministren a este despacho información sobre las entidades bancarias donde la demandada Adriana Carolina Piedrahita Arévalo, posea cuentas bancarias, con indicación del producto financiero.

Elabórese y tramítese la comunicación, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf3313d2aa51be855ca1f24977a67ad8e744d5cc69b06946fc0c2022a6fe490**

Documento generado en 16/04/2024 12:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **31-2018-00117-00** de Agrupación de Vivienda La Margarita
Etapa II P-H contra Eduin Yoany García Acosta Y Elizabeth Obando
Bernal.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 064

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb0a2c5eef0e65b12bde1e216ce73eb237f0023b7646e36e695db0815fd0841**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **32-2018-00594-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandada, comoquiera que el presente proceso no se encuentra terminado, como lo que prevé el artículo 461 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta la demandada que para la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: “si existieren liquidaciones **en firme del crédito y de las costas**, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla...”.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 064
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e260fa6a0783a09f8a04d753dd2076250dccc1af8c323c935a9abae40847c2**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **34-2018-00602-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

1.- Requerir, por segunda vez, al pagador de MP Construcciones y Consultorías S.A.S., para que rinda informe detallado sobre los dineros descontados, en virtud del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado de la demandada Gloria Lorena Pedraza Moreno, decretado en auto de 28 de abril de 2023 (fecha creación 28/04/2023 Gestor), comunicado con oficio Nro. OOECM-0523ALB-6826 de 8 de mayo de 2023, radicado el 6 de junio del mismo año.

Deberá informar cuáles son los descuentos que se le realizaron al salario de la demandada Marlene Gloria Lorena Pedraza Moreno, sobre la cual recae la medida cautelar y a órdenes de qué juzgado y qué proceso se han hecho las consignaciones de ese dinero.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

2.- Oficiar al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, para que informe a este juzgado el trámite dado al oficio Nro. OOECM-1123JSC-8195 de 17 de noviembre de 2023, que comunicó el decreto de embargo de los remanentes y/o bienes que se llegasen a desembargar y que sean de propiedad del aquí demandado dentro del proceso ejecutivo que conoce dicho despacho.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f037ebbbc2c7d25f90aa3cae97dd8b15d13176819975fb8cc7487ea434dd90be**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **37- 2008-01229-00**

Frente al “derecho de petición” presentado por el demandado, dígase que las solicitudes radicadas dentro de procesos judiciales no se rigen por el derecho de petición (art. 23 Constitución Política) y su regulación en el CPACA, sino que debe aplicarse las reglas del proceso judicial¹.

Con todo, en atención a la respuesta dada por el Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá, sobre la terminación y archivo del proceso 04-2009-02046, que tenía embargado los remanentes se dispone:

Ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada, toda vez que, con auto de 6 de octubre de 2022 (folios 698 y 699 cuaderno 2), se terminó el proceso por pago total de la obligación (art. 317 CGP), siempre y cuando no existan embargos del crédito, en especial, si son embargos de familia, laborales y fiscales.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 064

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

¹ Sentencias T-215A de 2011.

nsp

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bed96787809af0043d118f08b64873f23b1b250456e6fc4e5c7bd37a022faf**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2003-01746-00**

En atención a la solicitud presentada por Gilberto Gómez Sierra, se dispone:

Negar la petición de requerir al Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá solicitada por el memorialista, toda vez que ya no es parte procesal, tenga en cuenta que en el memorial radicado el 28 de marzo de 2016, sustituyó el poder, y en auto de 6 de abril de 2016 se le reconoció personería jurídica al abogado Juan Carlos Roza Parada.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 064

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1b1dad1dc2d6e9ee29ed230f0e7d5dd9b3cd1019a09f69398275d8e287dc2**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2009-01527-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”. En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 064

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0da005f789989528ac84bb743517ef0977b18b5df0ec4e5731589a4d563ac8**

Documento generado en 16/04/2024 12:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2019-00020-00**

En atención a la solicitud que antecede y aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios conforme el mandamiento de pago a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

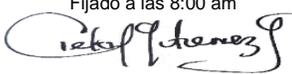
Capital	\$ 81.882.592,00
Total Interés Mora	\$ 125.085.065,15
Total a Pagar	\$ 206.967.657,15

En consecuencia, el juzgado dispone:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de \$206.967.657,15 hasta el 19 de diciembre de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 064 Hoy 17 de abril de 2024 Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ff84eaafb53d06eacb0533a5aa1e48e12b03639cd3848905617f84c3b38087**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
05/05/2018	31/05/2018	27	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 81.882.592,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.620.425,34	\$ 1.620.425,34	\$ 0,00	\$ 83.503.017,34
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.788.090,20	\$ 3.408.515,53	\$ 0,00	\$ 85.291.107,53
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.827.653,70	\$ 5.236.169,23	\$ 0,00	\$ 87.118.761,23
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.820.425,37	\$ 7.056.594,60	\$ 0,00	\$ 88.939.186,60
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.751.585,04	\$ 8.808.179,65	\$ 0,00	\$ 90.690.771,65
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.795.470,32	\$ 10.603.649,97	\$ 0,00	\$ 92.486.241,97
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.726.617,08	\$ 12.330.267,05	\$ 0,00	\$ 94.212.859,05
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.776.897,45	\$ 14.107.164,50	\$ 0,00	\$ 95.989.756,50
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.757.464,21	\$ 15.864.628,71	\$ 0,00	\$ 97.747.220,71
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.626.811,87	\$ 17.491.440,57	\$ 0,00	\$ 99.374.032,57
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.774.471,25	\$ 19.265.911,83	\$ 0,00	\$ 101.148.503,83
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.713.315,21	\$ 20.979.227,03	\$ 0,00	\$ 102.861.819,03
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.772.044,21	\$ 22.751.271,24	\$ 0,00	\$ 104.633.863,24
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.711.748,56	\$ 24.463.019,80	\$ 0,00	\$ 106.345.611,80
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.767.187,59	\$ 26.230.207,39	\$ 0,00	\$ 108.112.799,39
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.770.425,71	\$ 28.000.633,11	\$ 0,00	\$ 109.883.225,11
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.713.315,21	\$ 29.713.948,31	\$ 0,00	\$ 111.596.540,31
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.752.597,43	\$ 31.466.545,75	\$ 0,00	\$ 113.349.137,75
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.690.563,13	\$ 33.157.108,88	\$ 0,00	\$ 115.039.700,88
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.737.163,54	\$ 34.894.272,42	\$ 0,00	\$ 116.776.864,42
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.725.769,32	\$ 36.620.041,74	\$ 0,00	\$ 118.502.633,74
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.636.489,67	\$ 38.256.531,42	\$ 0,00	\$ 120.139.123,42
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.740.415,62	\$ 39.996.947,04	\$ 0,00	\$ 121.879.539,04
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.663.790,30	\$ 41.660.737,34	\$ 0,00	\$ 123.543.329,34
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.678.365,48	\$ 43.339.102,81	\$ 0,00	\$ 125.221.694,81
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.618.666,92	\$ 44.957.769,74	\$ 0,00	\$ 126.840.361,74
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.672.622,49	\$ 46.630.392,22	\$ 0,00	\$ 128.512.984,22
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.686.561,56	\$ 48.316.953,79	\$ 0,00	\$ 130.199.545,79
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.636.910,90	\$ 49.953.864,69	\$ 0,00	\$ 131.836.456,69
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.670.159,76	\$ 51.624.024,44	\$ 0,00	\$ 133.506.616,44
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.596.390,13	\$ 53.220.414,57	\$ 0,00	\$ 135.103.006,57
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.618.240,63	\$ 54.838.655,20	\$ 0,00	\$ 136.721.247,20
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.606.650,39	\$ 56.445.305,59	\$ 0,00	\$ 138.327.897,59
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.467.610,95	\$ 57.912.916,55	\$ 0,00	\$ 139.795.508,55
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.614.103,47	\$ 59.527.020,02	\$ 0,00	\$ 141.409.612,02
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.554.021,08	\$ 61.081.041,10	\$ 0,00	\$ 142.963.633,10
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.598.359,85	\$ 62.679.400,95	\$ 0,00	\$ 144.561.992,95
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.545.997,02	\$ 64.225.397,97	\$ 0,00	\$ 146.107.989,97
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.595.040,88	\$ 65.820.438,85	\$ 0,00	\$ 147.703.030,85
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.600.018,75	\$ 67.420.457,60	\$ 0,00	\$ 149.303.049,60
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.544.391,07	\$ 68.964.848,67	\$ 0,00	\$ 150.847.440,67
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.586.736,52	\$ 70.551.585,19	\$ 0,00	\$ 152.434.177,19
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.550.812,60	\$ 72.102.397,80	\$ 0,00	\$ 153.984.989,80
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.618.240,63	\$ 73.720.638,42	\$ 0,00	\$ 155.603.230,42
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.634.764,78	\$ 75.355.403,20	\$ 0,00	\$ 157.237.995,20
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.524.085,74	\$ 76.879.488,94	\$ 0,00	\$ 158.762.080,94
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.701.290,30	\$ 78.580.779,24	\$ 0,00	\$ 160.463.371,24
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.692.134,70	\$ 80.272.913,95	\$ 0,00	\$ 162.155.505,95
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.801.918,88	\$ 82.074.832,83	\$ 0,00	\$ 163.957.424,83
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.797.379,12	\$ 83.872.211,95	\$ 0,00	\$ 165.754.803,95
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.927.280,67	\$ 85.799.492,62	\$ 0,00	\$ 167.682.084,62
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.000.491,22	\$ 87.799.983,84	\$ 0,00	\$ 169.682.575,84
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.033.019,12	\$ 89.833.002,97	\$ 0,00	\$ 171.715.594,97
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.185.948,13	\$ 92.018.951,10	\$ 0,00	\$ 173.901.543,10
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.201.228,05	\$ 94.220.179,15	\$ 0,00	\$ 176.102.771,15
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.413.262,00	\$ 96.633.441,15	\$ 0,00	\$ 178.516.033,15

01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.501.279,89	\$ 99.134.721,04	\$ 0,00	\$ 181.017.313,04
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.346.826,75	\$ 101.481.547,79	\$ 0,00	\$ 183.364.139,79
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.645.554,10	\$ 104.127.101,88	\$ 0,00	\$ 186.009.693,88
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.598.108,66	\$ 106.725.210,54	\$ 0,00	\$ 188.607.802,54
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.604.738,86	\$ 109.329.949,40	\$ 0,00	\$ 191.212.541,40
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.485.177,32	\$ 111.815.126,72	\$ 0,00	\$ 193.697.718,72
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.539.078,98	\$ 114.354.205,70	\$ 0,00	\$ 196.236.797,70
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.494.716,91	\$ 116.848.922,61	\$ 0,00	\$ 198.731.514,61
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.363.215,87	\$ 119.212.138,47	\$ 0,00	\$ 201.094.730,47
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.330.845,32	\$ 121.542.983,79	\$ 0,00	\$ 203.425.575,79
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.182.256,59	\$ 123.725.240,38	\$ 0,00	\$ 205.607.832,38
01/12/2023	19/12/2023	19	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 81.882.592,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.359.824,77	\$ 125.085.065,15	\$ 0,00	\$ 206.967.657,15

Asunto	Valor
Capital	\$ 81.882.592,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 81.882.592,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 125.085.065,15
Total a Pagar	\$ 206.967.657,15
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 206.967.657,15

Observaciones:

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **03-2016-01160-00**

En atención a la petición del demandante, se dispone:

Requerir a la Policía Nacional, Grupo Automotores, para que rinda informe sobre el trámite dado al oficio Nro. 1497 de 25 de abril de 2017, que puso en conocimiento el auto de 6 de abril de 2017, que ordenó la captura del vehículo de placas IFV-433. Deberá allegar copia del acta de entrega (inventario) del vehículo y demás documentos que den cuenta de la captura del bien.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e255875cab8a9eef2e8af561a323ab4c8aa101508e80649a24b5c69becf40f**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **05-2016-01359-00**

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito en la suma de cuatro millones quinientos mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$31.270.478,92) con corte al 2 de julio de 2021.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 064
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3fa66179e0c6633bdcd0f49316364bab065b139b092dfa4f8fa67051c67049**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **05-2019-00198-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

Negar la solicitud de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro para que rinda informe frente al decreto del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50N-20464050, toda vez que esa entidad ya se pronunció. Véase que el PDF con fecha de creación 03/04/2024 del cuaderno de medidas cautelares en el Gestor Documental, obra respuesta en la que comunicó que no fue registrada la medida cautelar, porque el demandado no es el titular del derecho real de dominio.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b873722a0165d7a108b6e6683b8e410143bf9c82d712e881eb6e91623326293**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **07-2019-00649-00**

Por ser procedente la solicitud de corrección de la parte actora y conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

Corregir el numeral 1.1 del auto de 4 de abril de 2024, que deberá leerse de la siguiente manera:

“1.1.-Decretar la terminación del proceso, en lo que corresponde a la obligación contenida en el pagaré Nro. 5229733010964005 a favor del Banco Comercial AV. Villas.”.

2.- En todo lo demás el auto permanece incólume.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 064
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4051723f23eb290d9506e16c9c99773f6511744cd085370a8222a32176e0ee0d**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **09-2004-00996-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría dese traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito allegada por el demandante, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cúmplase (2),

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d70a9410274dd1af95559817f0acc26ef700c9626bac0145886d1b1162288dd**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **09-2004-00996-00**

En atención al memorial que antecede, se considera:

Sería del caso agregar el despacho comisorio al expediente, en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso, si no fuera porque el comisionado lo devolvió con errores, como pasa a explicarse:

Revisado el video de la diligencia de secuestro, allegado por la Alcaldía Local de Engativá, se observan problemas de audio durante toda la diligencia. Problemas que no permiten tener por identificados claramente los bienes muebles y enseres objeto de la medida cautelar. Asunto que cobra relevancia, si en cuenta se tiene que en el acta tampoco se hizo una relación detallada de los bienes que quedaron secuestrados y el estado en que se encuentran, como establece el artículo 595 del Código General del Proceso.

De hecho, solo se declararon legalmente secuestrados los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, sin decir, en concreto, qué bienes. Es más, en la diligencia, (aparentemente porque el audio es malo), la secuestre pidió que los bienes quedarán en cabeza de la parte demandada, pero en la parte resolutive la funcionaria de la Alcaldía dijo que serían entregados a la secuestre, sin exponer las razones de esa decisión.

Todo lo dicho, es de suma importancia para continuar el proceso y, eventualmente, rematar los bienes muebles y enseres embargados y secuestrados, pues sin tener debidamente identificados, sin saber cuáles fueron los muebles y enseres que quedaron legalmente secuestrados, el estado en qué se encuentran y quién tiene la custodia de los mismos, no es posible seguir el trámite ejecutivo.

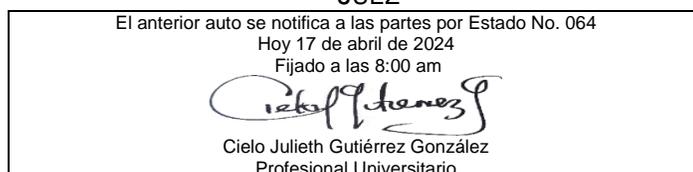
Por lo anterior, se dispone:

Requerir a la Alcaldía Local de Engativá para que, de inmediato, tome las medidas correctivas para que el Despacho Comisorio Nro. DCOECM-0723JJR-227, sea devuelto en debida forma, teniendo en cuenta lo aquí expuesto (art. 595 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ



nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7637b8eb13e3794b5a6d1606c01e5f347e41021cf9295059e00213c14b9925f5**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **52-2017-00586-00**

Revisado el expediente, se considera:

Comoquiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría, obrante en el cuaderno de la demanda acumulada, se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso, aprueba la liquidación de costas en la suma total de \$1.200.000, conforme lo ordenado en auto de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 064
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1774108b382f8a0ac4c9feca0dc707d14a463056967f31478cb4641e1b36ae0**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **57-2016-01586-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al pagador de Fundación Santa Fe de Bogotá, para que rinda informe sobre el estado del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado de la demandada Nathalia Cardona Mosquera, decretado en auto de 28 de septiembre de 2023 (fecha creación 28/09/2023 cuaderno de medidas cautelares Gestor), comunicado con oficio Nro. OOECM-1123JSC-8120 de 16 de noviembre de 2023, enviado el 30 de ese mes y año.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2233b04888273e64c327f9726401afe3eb84028a05cb5112aa065c8d4b140301**

Documento generado en 16/04/2024 12:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **58-2017-01189-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1.-No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.

Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”. Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 21 de julio de 2022 ya se habían aprobado una liquidación.

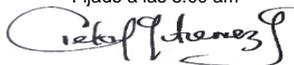
2.- Requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que proceda con la entrega de títulos judiciales a favor de la demandante, como se ordenó en auto de 21 de junio y 26 de septiembre de 2023 (Gestor Documental).

De ser necesario, ofíciase al juzgado de origen para que se realice la correspondiente conversión de los títulos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 064
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09647491c4c89a38da2294611ca46107a679a3fa3097a3cd715b432041e492c8**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **59-2017-00690-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Oficiar al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, para que informe a este juzgado el trámite dado al oficio Nro. OFICIO No. OOECM-0723DDF-8834 del 13 de julio de 2023, que comunicó el requerimiento para que proceda a realizar la conversión de los dineros a la cuenta Nro. 110012041800 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf4d05b53ff7e4a266854d45ac3e0781951eaf99f84990e1cae841c7fbee2cd**

Documento generado en 16/04/2024 12:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **60-2017-01068-00**

En atención a las solicitudes de la parte demandante, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar el valor actual de la deuda para resolver sobre la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”. En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

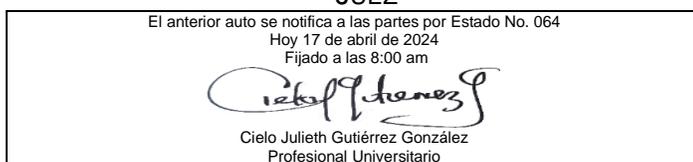
2.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante cesionaria, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas. Previo a la entrega, **prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales)**.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ



nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e892a99ec3ff391b7551eb3e149f00565e28925b46694e62461c12978150c45f**

Documento generado en 16/04/2024 12:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **61-2016-00235-00**

En atención al informe secretarial, se dispone:

Aclarar que, la certificación fue solicitada por Orlando de Jesús Velásquez Osorio identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.133.292, mismo sobre quien se debe hacer la respectiva certificación y quien no es el ejecutado en el proceso de referencia, téngase en cuenta que el número de identificación de su homónimo demandado es 3.585.603.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae5457d43b7fbfa8e3870de83eafd5938a2550b7fab09b4d5f64ad42a1f340**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **64-2014-00677-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dado el convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se expida, con destino a este proceso, el certificado catastral del avalúo del inmueble cautelado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1310558, vigencia año 2024.

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dec93bec460d97312a82f92a0a4d05d6ea717ece23670d71ea7a29057c45e1**

Documento generado en 16/04/2024 12:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **65-2007-00739-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se ordena **oficiar** a la Nueva E.P.S., para que suministre información sobre los datos del empleador de la demandada Luz Marina Yepes Hernández, si es empleada independiente, pensionada o dependiente, en el último caso, suministre los datos de ubicación del empleador.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f4a9175f8cc6137b02b1375216d87f6a04f867a10f118a5c6063d6ae90b4bb**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **65-2017-01715-00**

En atención a las solicitudes que anteceden y aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista en el gestor documental, procede el despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios conforme el mandamiento de pago a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

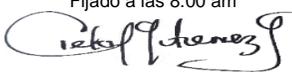
Capital	\$ 3.000.000,00
Total Interés Mora	\$ 7.350.703,19
Total a Pagar	\$10.350.703,19

En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1.-Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de \$10.350.703,19 hasta el 1° de enero de 2024.
- 2.-Tenga en cuenta la apoderada la respuesta dada por la Transunion (antes CIFIN), vista en el folio 12 del cuaderno de medida donde informó que el demandado no registra información de productos financieros.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 064 Hoy 17 de abril de 2024 Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d312144edf9c26f2d9357748db44cda9c75753f14af527c2cc79d2a922a891**

Documento generado en 16/04/2024 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
21/12/2014	31/12/2014	11	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 3.000.000,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.858,49	\$ 22.858,49	\$ 0,00	\$ 3.022.858,49
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.538,16	\$ 87.396,65	\$ 0,00	\$ 3.087.396,65
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.292,53	\$ 145.689,18	\$ 0,00	\$ 3.145.689,18
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.538,16	\$ 210.227,34	\$ 0,00	\$ 3.210.227,34
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.915,58	\$ 273.142,92	\$ 0,00	\$ 3.273.142,92
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 65.012,77	\$ 338.155,68	\$ 0,00	\$ 3.338.155,68
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.915,58	\$ 401.071,26	\$ 0,00	\$ 3.401.071,26
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.686,57	\$ 465.757,83	\$ 0,00	\$ 3.465.757,83
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.686,57	\$ 530.444,40	\$ 0,00	\$ 3.530.444,40
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.599,91	\$ 593.044,30	\$ 0,00	\$ 3.593.044,30
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.894,20	\$ 657.938,50	\$ 0,00	\$ 3.657.938,50
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.800,84	\$ 720.739,34	\$ 0,00	\$ 3.720.739,34
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.894,20	\$ 785.633,53	\$ 0,00	\$ 3.785.633,53
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 65.929,81	\$ 851.563,35	\$ 0,00	\$ 3.851.563,35
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.676,28	\$ 913.239,63	\$ 0,00	\$ 3.913.239,63
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 65.929,81	\$ 979.169,44	\$ 0,00	\$ 3.979.169,44
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.248,52	\$ 1.045.417,96	\$ 0,00	\$ 4.045.417,96
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.456,80	\$ 1.113.874,76	\$ 0,00	\$ 4.113.874,76
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.248,52	\$ 1.180.123,27	\$ 0,00	\$ 4.180.123,27
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.785,27	\$ 1.250.908,55	\$ 0,00	\$ 4.250.908,55
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.785,27	\$ 1.321.693,82	\$ 0,00	\$ 4.321.693,82
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.501,88	\$ 1.390.195,69	\$ 0,00	\$ 4.390.195,69
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 72.661,66	\$ 1.462.857,36	\$ 0,00	\$ 4.462.857,36
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.317,74	\$ 1.533.175,10	\$ 0,00	\$ 4.533.175,10
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 72.661,66	\$ 1.605.836,76	\$ 0,00	\$ 4.605.836,76
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.666,36	\$ 1.679.503,12	\$ 0,00	\$ 4.679.503,12
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.537,35	\$ 1.746.040,47	\$ 0,00	\$ 4.746.040,47
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.666,36	\$ 1.819.706,83	\$ 0,00	\$ 4.819.706,83
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 71.262,30	\$ 1.890.969,12	\$ 0,00	\$ 4.890.969,12
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.637,70	\$ 1.964.606,83	\$ 0,00	\$ 4.964.606,83
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 71.262,30	\$ 2.035.869,12	\$ 0,00	\$ 5.035.869,12
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 72.632,90	\$ 2.108.502,02	\$ 0,00	\$ 5.108.502,02
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 72.632,90	\$ 2.181.134,93	\$ 0,00	\$ 5.181.134,93
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.289,90	\$ 2.251.424,83	\$ 0,00	\$ 5.251.424,83
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.234,18	\$ 2.321.659,01	\$ 0,00	\$ 5.321.659,01
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 67.434,09	\$ 2.389.093,10	\$ 0,00	\$ 5.389.093,10
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 69.128,41	\$ 2.458.221,51	\$ 0,00	\$ 5.458.221,51
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.895,01	\$ 2.527.116,51	\$ 0,00	\$ 5.527.116,51
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.069,86	\$ 2.590.186,37	\$ 0,00	\$ 5.590.186,37
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.865,82	\$ 2.659.052,19	\$ 0,00	\$ 5.659.052,19
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.078,68	\$ 2.725.130,87	\$ 0,00	\$ 5.725.130,87
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.164,24	\$ 2.793.295,12	\$ 0,00	\$ 5.793.295,12
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 65.511,73	\$ 2.858.806,85	\$ 0,00	\$ 5.858.806,85
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.961,25	\$ 2.925.768,11	\$ 0,00	\$ 5.925.768,11
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.696,42	\$ 2.992.464,53	\$ 0,00	\$ 5.992.464,53
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.174,26	\$ 3.056.638,80	\$ 0,00	\$ 6.056.638,80
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 65.782,13	\$ 3.122.420,92	\$ 0,00	\$ 6.122.420,92
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.259,49	\$ 3.185.680,42	\$ 0,00	\$ 6.185.680,42
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 65.101,66	\$ 3.250.782,07	\$ 0,00	\$ 6.250.782,07
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.389,66	\$ 3.315.171,74	\$ 0,00	\$ 6.315.171,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.602,85	\$ 3.374.774,58	\$ 0,00	\$ 6.374.774,58

01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 65.012,77	\$ 3.439.787,35	\$ 0,00	\$ 6.439.787,35
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.772,14	\$ 3.502.559,49	\$ 0,00	\$ 6.502.559,49
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.923,84	\$ 3.567.483,33	\$ 0,00	\$ 6.567.483,33
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.714,74	\$ 3.630.198,08	\$ 0,00	\$ 6.630.198,08
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.745,91	\$ 3.694.943,98	\$ 0,00	\$ 6.694.943,98
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.864,55	\$ 3.759.808,53	\$ 0,00	\$ 6.759.808,53
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.772,14	\$ 3.822.580,67	\$ 0,00	\$ 6.822.580,67
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.211,36	\$ 3.886.792,03	\$ 0,00	\$ 6.886.792,03
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.938,55	\$ 3.948.730,58	\$ 0,00	\$ 6.948.730,58
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.645,89	\$ 4.012.376,47	\$ 0,00	\$ 7.012.376,47
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.228,43	\$ 4.075.604,91	\$ 0,00	\$ 7.075.604,91
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.957,42	\$ 4.135.562,33	\$ 0,00	\$ 7.135.562,33
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.765,04	\$ 4.199.327,37	\$ 0,00	\$ 7.199.327,37
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.957,66	\$ 4.260.285,03	\$ 0,00	\$ 7.260.285,03
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.491,66	\$ 4.321.776,69	\$ 0,00	\$ 7.321.776,69
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.304,43	\$ 4.381.081,12	\$ 0,00	\$ 7.381.081,12
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.281,25	\$ 4.442.362,37	\$ 0,00	\$ 7.442.362,37
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.791,95	\$ 4.504.154,31	\$ 0,00	\$ 7.504.154,31
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.972,85	\$ 4.564.127,17	\$ 0,00	\$ 7.564.127,17
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.191,02	\$ 4.625.318,19	\$ 0,00	\$ 7.625.318,19
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.488,26	\$ 4.683.806,45	\$ 0,00	\$ 7.683.806,45
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.288,82	\$ 4.743.095,26	\$ 0,00	\$ 7.743.095,26
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.864,17	\$ 4.801.959,44	\$ 0,00	\$ 7.801.959,44
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.770,07	\$ 4.855.729,51	\$ 0,00	\$ 7.855.729,51
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.137,24	\$ 4.914.866,75	\$ 0,00	\$ 7.914.866,75
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.935,95	\$ 4.971.802,70	\$ 0,00	\$ 7.971.802,70
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.560,43	\$ 5.030.363,13	\$ 0,00	\$ 8.030.363,13
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.641,97	\$ 5.087.005,09	\$ 0,00	\$ 8.087.005,09
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.438,83	\$ 5.145.443,92	\$ 0,00	\$ 8.145.443,92
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.621,21	\$ 5.204.065,13	\$ 0,00	\$ 8.204.065,13
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.583,13	\$ 5.260.648,25	\$ 0,00	\$ 8.260.648,25
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.134,57	\$ 5.318.782,83	\$ 0,00	\$ 8.318.782,83
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.818,40	\$ 5.375.601,23	\$ 0,00	\$ 8.375.601,23
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.288,82	\$ 5.434.890,04	\$ 0,00	\$ 8.434.890,04
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.894,22	\$ 5.494.784,27	\$ 0,00	\$ 8.494.784,27
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.839,19	\$ 5.550.623,45	\$ 0,00	\$ 8.550.623,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.331,57	\$ 5.612.955,03	\$ 0,00	\$ 8.612.955,03
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.996,13	\$ 5.674.951,16	\$ 0,00	\$ 8.674.951,16
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.018,39	\$ 5.740.969,55	\$ 0,00	\$ 8.740.969,55
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 65.852,06	\$ 5.806.821,61	\$ 0,00	\$ 8.806.821,61
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.611,37	\$ 5.877.432,98	\$ 0,00	\$ 8.877.432,98
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.293,65	\$ 5.950.726,62	\$ 0,00	\$ 8.950.726,62
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.485,40	\$ 6.025.212,02	\$ 0,00	\$ 9.025.212,02
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.088,38	\$ 6.105.300,40	\$ 0,00	\$ 9.105.300,40
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.648,21	\$ 6.185.948,61	\$ 0,00	\$ 9.185.948,61
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 88.416,67	\$ 6.274.365,28	\$ 0,00	\$ 9.274.365,28
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.641,45	\$ 6.366.006,73	\$ 0,00	\$ 9.366.006,73
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.982,63	\$ 6.451.989,36	\$ 0,00	\$ 9.451.989,36
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.927,35	\$ 6.548.916,70	\$ 0,00	\$ 9.548.916,70
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.189,05	\$ 6.644.105,75	\$ 0,00	\$ 9.644.105,75
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.431,96	\$ 6.739.537,71	\$ 0,00	\$ 9.739.537,71
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.051,49	\$ 6.830.589,20	\$ 0,00	\$ 9.830.589,20
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.026,33	\$ 6.923.615,53	\$ 0,00	\$ 9.923.615,53
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.401,00	\$ 7.015.016,53	\$ 0,00	\$ 10.015.016,53
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.583,09	\$ 7.101.599,62	\$ 0,00	\$ 10.101.599,62
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.397,10	\$ 7.186.996,72	\$ 0,00	\$ 10.186.996,72

01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.953,13	\$ 7.266.949,85	\$ 0,00	\$ 10.266.949,85
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.286,93	\$ 7.348.236,78	\$ 0,00	\$ 10.348.236,78
01/01/2024	01/01/2024	1	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.466,41	\$ 7.350.703,19	\$ 0,00	\$ 10.350.703,19
Asunto	Valor													
Capital	\$ 3.000.000,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 3.000.000,00													
Total Interés de Plazo	\$ 0,00													
Total Interés Mora	\$ 7.350.703,19													
Total a Pagar	\$ 10.350.703,19													
- Abonos	\$ 0,00													
Neto a Pagar	\$ 10.350.703,19													
Observaciones:														

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **66-2019-00294-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al pagador de Fiduciaria La Previsora, para que rinda informe sobre el estado de la ampliación de la medida de embargo del 50% de la pensión devengada por el demandado Enrique Gonzales Ballén, decretado en auto de 17 de mayo de 2022 (Folio 22 cuaderno 2), comunicado con oficio Nro. OOECM-0522JCG9936 de 24 de mayo de ese mismo año.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf613e2e2a02dbca873e3e31490aefc3e18284ae93c6bac99831c075295e0a0**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **66-2019-01139-00**

En atención a la solicitud que antecede y aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista en el gestor documental, procede el despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios conforme el mandamiento de pago a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

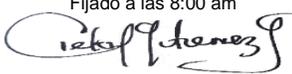
Capital	\$ 20.936.838,00
Total Interés Mora	\$ 27.002.300,22
Total a Pagar	\$ 47.939.138,22

En consecuencia, el juzgado dispone:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de \$47.939.138,22 hasta el 15 de febrero de 2024.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 064 Hoy 17 de abril de 2024 Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899d44b4c9c1eea920677d147de4ce0b352d0b954fc3e1dac32f8dfcb5020323**

Documento generado en 16/04/2024 12:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos
13/06/2019	30/06/2019	18	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 20.936.838,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 262.609,68	\$ 262.609,68	\$ 0,00
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 451.858,20	\$ 714.467,88	\$ 0,00
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 452.686,16	\$ 1.167.154,04	\$ 0,00
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 438.083,38	\$ 1.605.237,42	\$ 0,00
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 448.127,59	\$ 2.053.365,01	\$ 0,00
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 432.265,83	\$ 2.485.630,84	\$ 0,00
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 444.181,25	\$ 2.929.812,09	\$ 0,00
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 441.267,82	\$ 3.371.079,90	\$ 0,00
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 418.439,60	\$ 3.789.519,51	\$ 0,00
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 445.012,78	\$ 4.234.532,29	\$ 0,00
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 425.420,19	\$ 4.659.952,48	\$ 0,00
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 429.146,97	\$ 5.089.099,45	\$ 0,00
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 413.882,44	\$ 5.502.981,89	\$ 0,00
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 427.678,52	\$ 5.930.660,41	\$ 0,00
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 431.242,65	\$ 6.361.903,06	\$ 0,00
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 418.547,31	\$ 6.780.450,37	\$ 0,00
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 427.048,82	\$ 7.207.499,19	\$ 0,00
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 408.186,41	\$ 7.615.685,60	\$ 0,00
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 413.773,44	\$ 8.029.459,04	\$ 0,00
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 410.809,90	\$ 8.440.268,94	\$ 0,00
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 375.258,43	\$ 8.815.527,37	\$ 0,00
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 412.715,60	\$ 9.228.242,96	\$ 0,00
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 397.352,93	\$ 9.625.595,89	\$ 0,00
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 408.690,06	\$ 10.034.285,95	\$ 0,00
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 395.301,23	\$ 10.429.587,18	\$ 0,00
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 407.841,42	\$ 10.837.428,60	\$ 0,00
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 409.114,23	\$ 11.246.542,82	\$ 0,00
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 394.890,60	\$ 11.641.433,42	\$ 0,00
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.718,05	\$ 12.047.151,47	\$ 0,00
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 396.532,54	\$ 12.443.684,01	\$ 0,00
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 413.773,44	\$ 12.857.457,45	\$ 0,00
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 417.998,56	\$ 13.275.456,01	\$ 0,00
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 389.698,66	\$ 13.665.154,67	\$ 0,00
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 435.008,69	\$ 14.100.163,36	\$ 0,00
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 432.667,67	\$ 14.532.831,03	\$ 0,00
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 460.738,76	\$ 14.993.569,79	\$ 0,00
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 459.577,97	\$ 15.453.147,76	\$ 0,00
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 492.792,94	\$ 15.945.940,70	\$ 0,00
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 511.512,39	\$ 16.457.453,09	\$ 0,00
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 519.829,56	\$ 16.977.282,66	\$ 0,00
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 558.932,50	\$ 17.536.215,16	\$ 0,00
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 562.839,47	\$ 18.099.054,63	\$ 0,00
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 617.055,16	\$ 18.716.109,79	\$ 0,00
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 639.560,75	\$ 19.355.670,54	\$ 0,00
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 600.068,10	\$ 19.955.738,64	\$ 0,00
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 676.450,71	\$ 20.632.189,35	\$ 0,00

01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 664.319,23	\$ 21.296.508,57	\$ 0,00
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 666.014,52	\$ 21.962.523,10	\$ 0,00
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 635.443,43	\$ 22.597.966,52	\$ 0,00
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 649.225,73	\$ 23.247.192,25	\$ 0,00
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 637.882,64	\$ 23.885.074,89	\$ 0,00
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 604.258,69	\$ 24.489.333,58	\$ 0,00
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 595.981,75	\$ 25.085.315,33	\$ 0,00
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 557.988,60	\$ 25.643.303,93	\$ 0,00
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 567.297,08	\$ 26.210.601,01	\$ 0,00
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 533.600,92	\$ 26.744.201,93	\$ 0,00
01/02/2024	15/02/2024	15	34,965	34,965	34,965	0,000821831	\$ 0,00	\$ 20.936.838,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 258.098,29	\$ 27.002.300,22	\$ 0,00

Asunto	Valor
Capital	\$ 20.936.838,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 20.936.838,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 27.002.300,22
Total a Pagar	\$ 47.939.138,22
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 47.939.138,22

Observaciones:

SubTotal

\$ 21.199.447,68
\$ 21.651.305,88
\$ 22.103.992,04
\$ 22.542.075,42
\$ 22.990.203,01
\$ 23.422.468,84
\$ 23.866.650,09
\$ 24.307.917,90
\$ 24.726.357,51
\$ 25.171.370,29
\$ 25.596.790,48
\$ 26.025.937,45
\$ 26.439.819,89
\$ 26.867.498,41
\$ 27.298.741,06
\$ 27.717.288,37
\$ 28.144.337,19
\$ 28.552.523,60
\$ 28.966.297,04
\$ 29.377.106,94
\$ 29.752.365,37
\$ 30.165.080,96
\$ 30.562.433,89
\$ 30.971.123,95
\$ 31.366.425,18
\$ 31.774.266,60
\$ 32.183.380,82
\$ 32.578.271,42
\$ 32.983.989,47
\$ 33.380.522,01
\$ 33.794.295,45
\$ 34.212.294,01
\$ 34.601.992,67
\$ 35.037.001,36
\$ 35.469.669,03
\$ 35.930.407,79
\$ 36.389.985,76
\$ 36.882.778,70
\$ 37.394.291,09
\$ 37.914.120,66
\$ 38.473.053,16
\$ 39.035.892,63
\$ 39.652.947,79
\$ 40.292.508,54
\$ 40.892.576,64
\$ 41.569.027,35

\$ 42.233.346,57
\$ 42.899.361,10
\$ 43.534.804,52
\$ 44.184.030,25
\$ 44.821.912,89
\$ 45.426.171,58
\$ 46.022.153,33
\$ 46.580.141,93
\$ 47.147.439,01
\$ 47.681.039,93
\$ 47.939.138,22

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **69-2015-01178-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1.- Frente al “derecho de petición” presentado por el demandado, dígase que las solicitudes radicadas dentro de procesos judiciales no se rigen por el derecho de petición (art. 23 Constitución Política) y su regulación en el CPACA, sino que debe aplicarse las reglas del proceso judicial¹.

2.- Por secretaría, expídase las copias del proceso al demandado, según el precepto 114 del Código General del Proceso. E infórmesele que el proceso terminó por desistimiento tácito, con auto de 11 de septiembre de 2023 (folio 53 cuaderno principal), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Tenga en cuenta el demandado que los procesos de este despacho son híbridos, es decir, que no se encuentran digitalizados en su totalidad. La sede de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios (calle 15 No. 10-61 de Bogotá).

3.- Previo a reconocer a la abogada Lida Patricia Hoyos Olaya como apoderada del demandado y a ordenar la entrega de títulos, **requiérase al demandado para que ratifique el poder conferido a la citada abogada**, pues, aunque el artículo 5 del decreto 2213 de 2022 establece que el poder “se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, en este específico caso, observa el despacho una imprecisión que amerita la orden de ratificación del poder.

En efecto, advierte el juzgado que el demandado ha presentado dos peticiones posteriores al otorgamiento de poder que allega la profesional del derecho, en las que afirma desconocer el trámite de este expediente. Solicitudes allegadas desde el correo electrónico “antonio67146860@gmail.com”, el que según dice es el que autoriza como de notificaciones.

Esa situación genera duda sobre el otorgamiento del poder con facultad para recibir títulos a la abogada Lida Patricia Hoyos Olaya, pues ese poder fue conferido por mensaje de datos, desde un correo diferente al que dijo el demandado que le pertenecía. Además, no entiende el despacho por qué el demandado otorga poder a una abogada para que cobre títulos y

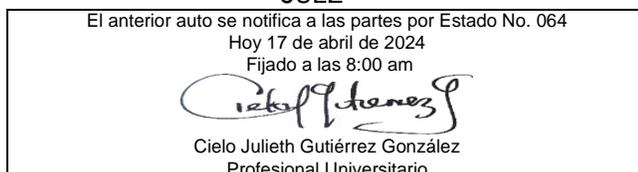
¹ Sentencias T-215A de 2011.

sean consignados a su cuenta bancaria, y después allega peticiones al despacho en el que afirma desconocer el trámite de este asunto.

Por secretaría, envíese el requerimiento al demandado a los correos antonio67146860@gmail.com y albeirorealpe22@gmail.com, junto con el requerimiento, remítase copia del poder conferido a la abogada Lida Patricia Hoyos Olaya.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ



nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bcf673f48d52180d878dc9ca6ac89431d01962d4608a85d304b1645ce3aef0**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **70-2017-00109-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40274400, equivalente a la suma de ciento doce millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos pesos m/te. (\$112.468.500.), para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 5º Art. 444 C.G.P.)

2.- Agregar al expediente el despacho comisorio No. 662 allegado por el Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá, sin diligenciar (art. 109 del C.G.P.)

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c758a4bd3037458a5052854fbb9a7e2d5a8564f0092e5ff7fd5f9e3e2557f4a9**

Documento generado en 16/04/2024 12:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **70-2018-01109-00**

Visto el escrito allegado, el despacho dispone:

NEGAR por improcedente la cesión alegada, comoquiera que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en auto de 11 de septiembre de 2023 (folio 54 cuaderno principal), decisión que cobró ejecutoria.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 064
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00c8ab20204be14ffdea9dc711b230dc025c21911c46c81dd6db80c7eb066d5**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **71-2019-00439-00**

En atención al memorial que antecede y en vista de que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de agosto de 2023, se dispone:

Agregar al expediente el informe rendido por Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., que da cuenta del estado actual del vehículo cautelado de placas BTN-229.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dfa93f9c3f6ac95eb89926072ee7afc99b18808f6299b686d8cf6a45be0e04**

Documento generado en 16/04/2024 12:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **704-2014-00729-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegasen a desembargar a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado Nro. 11001400308220180095000 de Fausto Católico Najar contra Trailers y Remolques E.U., que cursa en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá. Límite de las medidas \$23.000.000.

Comuníquese la medida al despacho judicial antes citado, conforme prevé el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abe4309f67d3530f398481311e26a65b46c9dbabd922e3fa9612768b96e5b5d**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **707-2014-00993-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1.- Negar la solicitud de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro para que rinda informe frente al decreto del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50S-907432, toda vez que esa entidad ya se pronunció. Véase que el PDF con fecha de creación 19/03/2024 del cuaderno de medidas cautelares en el Gestor Documental, obra respuesta en la que comunicó que fue registrada la medida cautelar.

2.- Acreditado el registro del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-907432 y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, **decrétese** el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-907432 de propiedad de la demandada María del Pilar Méndez Sánchez, ubicado en la dirección El Ciprés Manzana H Lote 18 / KR 77N-59-22 Sur (Dirección catastral), el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10, con el fin de que se realice el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-907432 de propiedad de la demandada María del Pilar Méndez Sánchez, ubicado en la dirección El Ciprés Manzana H Lote 18 / KR 77N-59-22 Sur (Dirección catastral). Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a la empresa Inmobiliaria de Servicios Judiciales y Administrativos S.A.S., que puede ser notificado en la Carrera 10 # 14-33 piso 2, conforme el acta adjunta al presente auto.

Por secretaría elabórense y tramítense el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente. Remítase el despacho comisorio a la parte demandante.

3.- Revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-907432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, se observa en la anotación Nro. 11 una hipoteca con cuantía indeterminada a favor de Paulo Rene Téllez Fernández, quien no han comparecido al proceso.

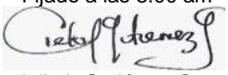
Por lo anterior y conforme prevé el artículo 462 del Código General del Proceso, se **ordena citar al acreedor hipotecario** Paulo Rene Téllez Fernández, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía hipotecaria o en éste, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese al acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del CGP.

Cumplidas las diligencias relacionadas con la citación del anterior acreedor, se continuará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414d94eba0aa84fac7f7c7d9f149ce14d91acb459319ee46268871e52a4cb74b**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **03-2021-00788-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Andrés Rodríguez Gutiérrez, apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc7bfd74f8ff266dc07b313038e93630647771576fcffc798ba16ea02740c7b**

Documento generado en 16/04/2024 02:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **42-2016-00581-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Agregar al expediente el informe rendido por Inmobiliaria Contactos El Sol S.A.S, en calidad de secuestre, que da cuenta de los ingresos y gastos del inmueble cautelado, respecto de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9cb579e7162fc6a276abe7c91320b08671c32c5a34b06f6c1f1bcd11bafc2b**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

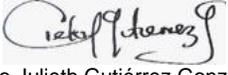
Proceso No. **45-2015-01312-00**

En atención al informe secretarial, y conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

Corregir el auto de 7 de febrero de 2024, en el sentido de que el nombre correcto de los demandados corresponde a Only Tech Colombia S.A.S. y Pedro Norberto Rodríguez Mendoza y no como se indicó allí.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93647da3ebf17da9910bc0e53fde3d2ce343a4338c72f899b824638668f673c0**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **45-2016-00266-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada, se requiere al demandante cesionario para que allegue la certificación de las cuotas de administración causadas desde enero de 2011 en adelante, y acredite la representación legal del administrador-representante legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 064

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1b4664875b24543517043bf0618619842e08c25c77f2537d31ed5029194308**

Documento generado en 16/04/2024 12:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **46-2015-01149-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”. En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 064

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6707f4f3ad0547c63c4b07e8de4c8ede0adf82a4255978ed308d65110d993fc6**

Documento generado en 16/04/2024 12:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **47-2016-01026-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

1.- Con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se dispone:

Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social para que, en su calidad de administrador del Registro Único de Afiliados RUAF, suministre a este despacho información del empleador de la demandada Guina Milena Ramírez Pacheco.

Elabórese y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

2.- Requiérase a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para que proceda a corregir y tramitar el oficio que comunica el decreto la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Ghina Milena Ramírez Pacheco, toda vez que el número de cédula que allí se plasmó no corresponde.

Elabórese y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f423fde5d91c86d291c2efd3c127b5bd9fe077edbad1aac94aff7e3135b22c72**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **48-2018-00020-00** de Camilo Andrés Rojas Villarraga-
Cesionario- contra Fredy Ferney Urueña Olivero.

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Previo a reconocer al abogado Javier Fernando Solórzano Sabogal como apoderado del demandante y a aprobar la dación en pago, se requiere a la parte demandante para que aclare su nombre, pues tanto en el “contrato de dación en pago de vehículo automotor”, como en el poder que confirió, se anotó el nombre Camilo Andrés Rojas Villarraga, cuando su verdadero nombre es Andrés Camilo Rojas Villarraga. Fue al a quien se reconoció como cesionario del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 064
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbeb6c11192ce45117f2a55039990e522c696bdf24a70c2944e98e1bbc56412f**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **49-2015-01493-00**

Previo a resolver sobre la solicitud del demandante de liquidar el valor de parqueadero conforme a las tarifas autorizadas para cada año por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de junio de 2022, con fundamento en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Oficiar al representante legal del parqueadero Comercializadora y Distribuidora La Octava Ltda., para que, de forma inmediata, se sirva rendir informe sobre los siguientes puntos:

- a. Informe cuál es la liquidación de la cuenta del parqueadero por servicio de bodegaje del vehículo de placas ZYK-561, qué tarifas está aplicando.
- b. Deberá indicar las normas que aplica para determinar las tarifas de parqueadero y establecer quién es el responsable de pagar, en concreto si tuvo en cuenta las resoluciones No. DESAJCLR20-3873 21 de diciembre de 2020 y No. DESAJCLR22-3351 30 de noviembre de 2022, para hacer la respectiva liquidación.
- c. Rinda informe sobre el servicio de parqueadero prestado, esto es, dónde se encuentra específicamente el vehículo y si es en un establecimiento que garantice su seguridad y conservación, si éste es abierto o cerrado.

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

2.- Requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Ejecución para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 3 de febrero de 2023, esto es, elaborar y remitir los oficios informando el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud de la terminación del proceso por pago total.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7311cf0895b092fd127ed54e201a57527c6ee79dc8fedb0ff65f53585725d57d**

Documento generado en 16/04/2024 12:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **12-2020-00838-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

1.- No dar trámite a la renuncia del poder aportado por la apoderada de la parte demandante.

2.- Se acepta la sustitución del poder que hace la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jimenes al profesional del derecho Mauricio Ortega Araque, por cumplir los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Reconocer al abogado Mauricio Ortega Araque como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b9fcf1ad9d805021bb5012248e6855fa1df10a8b84aab50a195b5469b94489**

Documento generado en 16/04/2024 02:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **12-2021-00204-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone

Oficiar al Banco Davivienda S.A. para que proceda a consignar los dineros retenidos por concepto de embargo, en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá., medida que fue comunicada con oficio No. 0264 del 30 de marzo de 2023, y ordenada mediante auto de 13 de diciembre de 2021.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio dirigido a la entidad financiera correspondiente, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d1e42eef124648697a4a297038764feba5b1edce9db11591fe2d2e5859fb29**

Documento generado en 16/04/2024 02:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **13-2020-00641-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Téngase en cuenta que la abogada Carolina Solano Medina reasume el poder que le fue otorgado por la parte demandante (art. 76 CGP).

Comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la Carolina Solano Medina, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c41e5e68d08586801bac8078b96132240cd6c5bc78779a081b4f32145e786bd**

Documento generado en 16/04/2024 02:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **14-2022-01947-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Aceptar el desistimiento de la medida cautelar decretada en auto de 17 de agosto de 2023 respecto al embargo del vehículo de placas TAP-43E, presentado por la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso.

Sin condena en costas y perjuicios a la parte demandante, porque la medida cautelar no se practicó.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac60172ea8093890cf23f7c029d519b88ecf9b58499f56c476e8eda5b3a4943**

Documento generado en 16/04/2024 02:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **20- 2018-00807-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Aceptar la revocatoria del poder conferido al abogado Fernando Arturo Cerón Navarro, conforme a lo establecido en los artículos 73, 75 y 76 del Código General del Proceso.

Reconocer al abogado Omar Andrés Viteri como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af247cddb903720290eb91fb90c50532d6a7634343748ef5b38add0789bd8149**

Documento generado en 16/04/2024 02:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **20-2020-01030-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

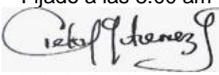
Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga la demandada, Yusileth Sarmiento Vizcaino, a cualquier título en Daviplata y Nequi. Se limita la medida cautelar en \$16.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. Remítase el oficio a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c866cd0c6c298cbff3314d7331cabe1042164eaa0be81b38e19917effcbf4ad**

Documento generado en 16/04/2024 02:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **21-2020-00145-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a Jannette Amalia Leal Garzón, apoderada de la parte demandante.

Reconocer a Blanca Cecilia Muñoz Castelblanco como apoderada del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1345646f3da48d2414f8dded9a39763ca5a8d2634c137431cd93c0a137c1dfb6**

Documento generado en 16/04/2024 02:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **24-2013-00599-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Reconocer a la abogada Rosse Mary Echeverry Valenzuela, como apoderada de la demandada en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Actualizar el oficio que comunicó el levantamiento de las medidas cautelares en virtud de la terminación del proceso por pago total, decretada en auto de 25 de noviembre de 2019, obrante en el Folio 176 del cuaderno de medidas cautelares del expediente (Visor).

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase** copia a la apoderada judicial.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95950d3587c10a60948600ecf8d2da4587d53af8530f5c50ec830927ae9f484**

Documento generado en 16/04/2024 02:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **24-2021-00262-00**

En atención a los memoriales que anteceden, el despacho dispone:

Negar la solicitud de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, comoquiera que en el presente proceso no se ha llevado a cabo el secuestro del bien, decretado en auto de 5 de junio de 2023. El Despacho Comisorio Nro. 0015 de 30 de ese mismo mes y año, se tramitó que hasta la fecha no ha sido devuelto (art. 444 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcaee203841e6dbdd821415fc093757f7f9d6c22f588506cd647cdc9ec6fca**

Documento generado en 16/04/2024 02:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **31-2021-00025-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al pagador de Natturale y Cía. S.C.A., para que rinda informe sobre el trámite dado a la medida de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado del demandado Jorge Armando Alfonso Saldaña, decretado en auto de 8 de febrero de 2021 (PDF 2 cuaderno 2 Visor Documental), comunicado con oficio Nro. 268 de 26 de febrero de 2021, enviado el 10 de marzo de ese año.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b8476c8c0611307610fbc9ccb33ae8f638cf3da3f9993373a45ba642ff72cc**

Documento generado en 16/04/2024 02:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **31-2021-00025-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

1.- No dar trámite a la renuncia del poder aportado por la apoderada de la parte demandante.

2.- Se acepta la sustitución del poder que hace la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jimenes al profesional del derecho Mauricio Ortega Araque, por cumplir los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Reconocer al abogado Mauricio Ortega Araque como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3608224e2ae543ca12db4395cf97009b7a6c2babee63db75b19346beae87f4**

Documento generado en 16/04/2024 02:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **41-2017-00325-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

1.- Requerir al pagador de la Federación Colombiana de Deportistas con Parálisis Cerebral para que rinda informe sobre el trámite dado a la medida de embargo y retención de los dineros que le correspondan a la demandada Federación Colombiana de Deportes para Personas con Discapacidad Física - Fedesir por concepto de ganancias, utilidades, beneficios o cualquier otro crédito, decretado en auto de 30 de noviembre de 2022, comunicado con oficio No. 352 de 13 de marzo de 2023, radicado el día 14 de ese mismo mes y año.

2.- Requerir al pagador de la Federación Colombiana de Deportistas de Sordos para que rinda informe sobre el estado de la medida de embargo y retención de los dineros que le correspondan a la demandada Federación Colombiana de Deportes para Personas con Discapacidad Física - Fedesir por concepto de ganancias, utilidades, beneficios o cualquier otro crédito, decretado en auto de 30 de noviembre de 2022, comunicado con oficio No. 353 de 13 de marzo de 2023, radicado el día 14 de ese mismo mes y año.

3.- Requerir al pagador de la Federación de Deportes de Limitados Visuales para que rinda informe sobre el estado de la medida de embargo y retención de los dineros que le correspondan a la demandada Federación Colombiana de Deportes para Personas con Discapacidad Física - Fedesir por concepto de ganancias, utilidades, beneficios o cualquier otro crédito, decretado en auto de 30 de noviembre de 2022, comunicado con oficio No. 354 de 13 de marzo de 2023, radicado el día 14 de ese mismo mes y año.

4.- Requerir al pagador de la Federación de Deportes de Limitados Visuales para que rinda informe sobre el estado de la medida de embargo y retención de los dineros que le correspondan a la demandada Federación Colombiana de Deportes para Personas con Discapacidad Física - Fedesir por concepto de ganancias, utilidades, beneficios o cualquier otro crédito, decretado en auto de 30 de noviembre de 2022, comunicado con oficio No. 355 de 13 de marzo de 2023, radicado el día 14 de ese mismo mes y año.

Elabórese y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be26f6e6ac3f8ca08937e6c52d904b8b6be0f17137d71da6e91a48a1e8045cf**

Documento generado en 16/04/2024 02:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **42-2021-00543-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20061419, equivalente a la suma de ciento setenta y cinco millones seiscientos treinta mil quinientos pesos m/te. (\$175.630.500.), para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 5º Art. 444 C.G.P.)

2.- Téngase en cuenta, en el momento procesal oportuno, el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 71º de Civil Municipal de Bogotá, según oficio No. 0005 de 12 de enero de 2024, en el proceso ejecutivo que adelanta lader Peralta Hernández contra Jorge Alexander Bernal Castañeda y Jeimmy Carolina Suarez Caro, radicado No. 11001400307120210089600 (arts. 465 y 466 C.G.P.).

Comuníquese lo anteriormente dispuesto al citado juzgado, según el artículo 466 del Código General del Proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b5bdd62946c454c3dba886d6d2f5aa95970c745ae08d9f6b51a402c474406a**

Documento generado en 16/04/2024 02:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **46-2022-00241-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 50N-2084344 denunciado como de propiedad del demandado Daniel Esteban Rubiano Achury.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31ebe660a78b2bd4ec36d7c7bcc450b77d81e76526f7cb47d98918691ec114**

Documento generado en 16/04/2024 02:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **54-2020-00200-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del vehículo de placas UZS-37E, denunciado como de propiedad de la parte demandada, Judith Edith Valencia Lozano.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e458a17a289cef02bd9c306c3e0bc397b2e8566d4663aff168fa2d3e22ed4f00**

Documento generado en 16/04/2024 02:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **61-2020-00766-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

- 1.- Comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, apoderada de la parte demandante.
- 2.- Se le informa a la memorialista que los actos procesales se encuentran a través del gestor documental BestDoc de la página de la Rama Judicial.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347ebfe365d86cda4469cb9310ae68c9f52bc9f9c8c6c6ae326b3d1682ec3b14**

Documento generado en 16/04/2024 02:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **62-2021-01333-00**

Acreditado el registro del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1133835 y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1133835 de propiedad de la demandada Ana Silvia Campos Baquero, ubicado en la Carrera 113 #139-20 Tipo A Urbanización Puerta del Sol/ KR 113-139-20 (dirección catastral), el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10, con el fin de que se realice el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-1133835 de propiedad de la demandada Ana Silvia Campos Baquero, ubicado en la Carrera 113 #139-20 Tipo A Urbanización Puerta del Sol/ KR 113-139-20 (dirección catastral).

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a la empresa Estrategia y Gestión Jurídica Ltda., que puede ser notificado en la Carrera 18 # 10-33 oficina 234, conforme el acta adjunta al presente auto.

Por secretaría elabórense y tramítense el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente. Remítase el despacho comisorio a la parte demandante.

2.- Revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1133835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, se observa en la anotación No. 13 una hipoteca con cuantía indeterminada a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, quien no han comparecido al proceso.

Por lo anterior y conforme prevé el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena citar al acreedor hipotecario Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía hipotecaria o en éste, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

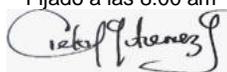
Notifíquese al acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del CGP.

Cumplidas las diligencias relacionadas con la citación del anterior acreedor, se continuará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acc85e229c6f57100215ee18c859904fa0de72ae6f22149c86cf6c21e3d5ee6**

Documento generado en 16/04/2024 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **78-2021-00674-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Téngase en cuenta que la abogada Carolina Solano Medina reasume el poder que le fue otorgado por la parte demandante (art. 76 CGP).

Comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la Carolina Solano Medina, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a6f21b3bbd483ebca10cb7ab97c3ed421fdf386dbb9408f25f1859881a9a0a**

Documento generado en 16/04/2024 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **83-2020-01058-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del vehículo de placas QJB-12E, denunciado como de propiedad de la parte demandada, Wilmer Alexis Barragán Vanegas.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2987f2a26872e20926dc73814566473e208da3a386063269f9fdb6db5ea67ba**

Documento generado en 16/04/2024 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **85-2021-01253-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Denegar por improcedente la solicitud de oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que suministre a este despacho información sobre las entidades bancarias donde el demandado tiene productos financieros, toda vez que las funciones de dicha entidad son de inspección, vigilancia y control, y no recopilan la información que pretende la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936c153634daf8f62784aeee1b164ecd5643ee94e2c3093cbad144cd69a619b8**

Documento generado en 16/04/2024 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **07-2020-00407-00**

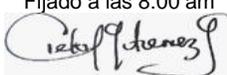
En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Oficiar al Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que informe a este juzgado el trámite dado al oficio Nro. OOECM-0623DDF-3525 de 13 de junio de 2023, que comunicó el decreto de embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegasen a desembargar a la parte demandada dentro del proceso 11001418900520210006701 que adelanta Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Arturo Enrique barrios Arrieta.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b9bb76a1f36c70f13e02b62705943b6ed18efd33bc8ad8b325ad25446f9faa**

Documento generado en 16/04/2024 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **07-2021-01095-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Rodrigo Andrés Triana Niño, como empleado de la empresa Grupo Slam S.A.S. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$20.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el núm. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (núm. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3357c41ed042362b414d39595506653f44004fe54c24a64e8a6cfecad6836de8**

Documento generado en 16/04/2024 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **09-2022-01089-00**

En atención a la solicitud que anteceden, se dispone:

Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, núm. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar el valor actual de la deuda para resolver sobre la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”. Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 2 de enero de 2023 ya se había aprobado una liquidación.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González

Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e8352b030f8ee283142b087f3b2954164e1a0d2172dc37ae4ba4c8eeb0c174**

Documento generado en 16/04/2024 02:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **09-2022-01089-00**

Antes de entrar a resolver lo que en derecho corresponde, sobre la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas DMT-077, se dispone:

1.- Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición y libertad, actualizado, del vehículo de placas DMT-077, en el que se pueda revisar la situación jurídica del vehículo, valga decirse, la inscripción de la medida de embargo y si tiene prenda.

2.- Toda vez que en la actualidad la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, no tiene convenio para el depósito de automotores objeto de medidas cautelares, previo a ordenar la aprehensión o captura sobre el vehículo de placa DMT-077, se **requiere** al demandante para que informe si dispone de un lugar o parqueadero que cuente con la seguridad necesaria, en el que la autoridad competente deberá dejar a disposición el referido automotor, y de ser así preste caución, por la suma \$135.000.000

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho con el fin de proveer.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64

Hoy 17 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328dddba663676321d0856d8faa06277b006e9739e215595479beb0cee2b26c0**

Documento generado en 16/04/2024 02:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **10-2016-01218-00**

Antes de entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 051-122383, se dispone:

Requerir, por el término de tres (3) días a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición y libertad donde conste la inscripción de la medida de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 051-122383, la cual se comunicó con oficio No. 0749 de 14 de junio de 2017, por el Juzgado 04 Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca (PDF 27 cuaderno 02 Visor), que dejó a disposición de este despacho el inmueble cautelado.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e1ce8337ac53794ce5d8adb1a1adde57f6293d91239314d71acac89621d91**

Documento generado en 16/04/2024 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **85-2022-00346-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Juan Sebastián Neira Arias, como empleado de la empresa Gestiones y Cobranza S.A. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$26.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el núm. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (núm. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 64
Hoy 17 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c9c7b0e30b3be57cc1e1c0990d34c04428b10c7b432055ff7e239d6b08bb2d**

Documento generado en 16/04/2024 03:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>